

reinado de Jaime II ha pasado a una nueva fase mediante la aparición de los tres tomos de Finke. Lo que él aporta ha venido siendo utilizado por sus discípulos (Eitel, Diepgen, Kupfel, Heuckelung, Schwarz, Baes) como germen y estímulo de diversas investigaciones, algunas de ellas esenciales para la historia de Aragón, Mallorca y Sicilia.

No es posible en esta nota seguir de cerca el contenido de los documentos recogidos: alianzas y discordias, mensajes sobre planes de guerra, intrigas diplomáticas, descripción de Consistorios, entrevistas con cardenales, dispensas matrimoniales, provisión de mitras, fiestas, vestuario, libros, etc., etc. La cultura medieval, tanto como la política, se esclarece con estos materiales en todas las direcciones. La misma vida económica queda reflejada con información directa sobre numerosos conceptos de ingresos y gastos. Un documento aporta interesantísimo para el conocimiento de la economía de la ciudad medieval en el orden del abastecimiento —pág. 155—, referente a las relaciones de Aragón y Mallorca con Francia, prohibiendo importaciones, fomentando la producción local —siempre privilegiada en las cartas, privilegios y ordenanzas de las ciudades— y concentrando para el consumo interior sus rendimientos. Tanto el programa que se desarrolla en la información como la copiosa serie de mercancías y artífices que enumera son de gran valor para una elaboración ulterior. Y no es este el único caso...

Sólo es de lamentar, por lo que a la historia peninsular se refiere, que habiendo puesto Finke su atención central en cuanto concierne a las relaciones de Aragón con el Pontificado y el Imperio, los asuntos interpeninsulares quedan casi siempre fuera de su interés, con lo que gana bien poco la historia de Castilla. Mucho podría adelantarse también en el conocimiento de ésta alumbrando los yacimientos del Archivo de la Corona de Aragón, de tan inagotable riqueza. El ejemplo del maestro de Friburgo nos da la medida de los frutos que encierra.

RAMÓN CARANDE.

FR. W. VON RAUCHHAUPT. *Estudio comparativo entre el desarrollo del derecho español y el alemán*. Madrid, Reus, 1923.
57 págs.

Este folleto reproduce una conferencia dada por el autor en Madrid, en la Academia de Jurisprudencia. Rauchhaupt está publicando en Heidelberg (según anuncia aquí) una *Geschichte der spanischen Gesetzesquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, que recibirán gratamente todas las personas que se interesan por la historia de nuestro Derecho.

El autor, después de subrayar sus esfuerzos hacia el fomento del

estudio del Derecho español en las Universidades alemanas, así como del de Alemania en España, compara en la presente conferencia, como indica su título, la historia jurídica de ambos países, fijándose en el paralelismo que con frecuencia se observa en sus trayectorias respectivas. Digno de elogio es tal propósito; precisamente uno de los defectos habituales en nuestros libros de Historia del Derecho es la sistemática omisión de toda referencia al de los países extranjeros, en especial Alemania, Italia y Francia, cuya evolución jurídica, íntimamente relacionada con la de la Península Ibérica, puede aclarar en ocasiones oscuridades y explicar lagunas difíciles de llenar si se atiende sólo a los materiales indígenas.

Es de lamentar que al imprimir su conferencia Rauchhaupt no haya corregido varias inexactitudes que en ella se advierten. A continuación señalamos unas cuantas y consignamos algunas observaciones que surgen al leer el folleto.

Pág. 11. Es muy aventurado seguir a Costa en su tesis de la persistencia de la primitiva copropiedad familiar en España hasta la Edad Media. Pág. 12: No hay indicios de que se elaborase en Tolosa el Código de Eurico; la fase egicana de la *Lex Visigothorum* no ha existido; no puede hablarse del *Forum Judicum* romanizado y del *Fuero Juzgo* como versiones distintas del Código visigodo. Pág. 13: El origen celtíbero de la mejora, es indemostrable. Pág. 14: No es probable que la versión romance de la *Lex Visigothorum* fuese indirecta, a través de otra traducción árabe. Pág. 17: El título del libro de H. Fehr no es exacto. Pág. 22: No hay motivo para fechar en 1068 los *Usatges* de Barcelona. Pág. 23: No es cierto que Alfonso X concediese el Fuero Real "a todos los municipios". Pág. 32: Hay que señalar en el Fuero de León aparte de la redacción de 1020, la de 1017; el Fuero de Alcalá no es de 1114 ni el de Cuenca de 1190. Pág. 33: El Fuero de Ayala no es de 1373. Pág. 34: El texto del Código de Tortosa no llena los "cuatro imponentes volúmenes" de la obra de Oliver; al afirmar que el modelo de esa costumbre local ha sido el *Corpus iuris civilis*, se olvida, entre otras cosas, el influjo de *Lo Codi*. Pág. 35: el *Fuero Viejo* es muy posterior a 1272. Pág. 39: A Pedro Nolasco Vives, se le convierte en "el padre Nolasco"; Ilarregui y Lapuerta no han editado la Novísima Recopilación navarra. Pág. 47: Lo que dice Pérez Pujol sobre persistencia del Derecho celtíbero en el Aragón actual, es indemostrable. Págs. 50-53: La tesis de Vreña acerca del influjo del Derecho semítico en el español ya no la acepta nadie. Pág. 52: No está fuera de toda duda, ni mucho menos, el origen musulmán del Justicia mayor de Aragón...

Prescindimos de señalar otras equivocaciones. Desearíamos que en la historia de la legislación española que Rauchhaupt ha escrito¹ se rectificasen las apreciaciones insostenibles que hemos registrado.

¹ Ha aparecido después de escrita la presente nota bibliográfica, y de ella nos ocupamos en este mismo ANUARIO.

En la redacción del folleto de que damos cuenta se observan, en fin, varias incorrecciones gramaticales, que a veces dificultan la comprensión del sentido.

G. S.

O casamento em Portugal na Idade Media, por LUIS CABRAL DE MONCADA (*Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*. Año VII. Núms. 61 a 65. Coimbra, 1923).

La doctrina que puede llamarse clásica distingue tres clases de casamiento en la Edad Media: el de bendición, el de pública fama (maridos conhoçudos) y el de *jurás*. El autor se propone demostrar “no sólo que fué un solo y único el concepto jurídicosocial, civil y religioso del casamiento lo que reinó entre nosotros en la Edad Media, sino además que deberá ser corregida y modificada, en lo que respecta a los modos de su celebración, la ya ahora tradicional clasificación en los tres tipos de matrimonio referidos, que Herculano sobre todo popularizó y cuyo alcance y valor procuraremos aquí determinar”.

Los historiadores españoles, siguiendo la estela de M. Marina, distinguen apenas dos formas matrimoniales en su Derecho medieval. Dejando aparte la barraganía o concubinato, que evidentemente no cuenta aquí, las dos formas de matrimonio eran el de bendición y el de juras. Esta última no era más que un casamiento, legítimo también, pero oculto, clandestino, especie de matrimonio de conciencia que no se distinguía del primero sino por la falta de solemnidad y de publicidad, pero imponiendo las mismas obligaciones que el primero.

Para Moncada no hay duda de que cualquiera que sea la forma como el matrimonio se celebre son “los mismos los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, los mismos los efectos patrimoniales, los mismos en fin, los derechos de los hijos en la sucesión de los bienes, etc. Y, por otro lado, ninguno duda tampoco de que es la misma la validez religiosa del acto, los mismos sus efectos y carácter de sacramentalidad e indisolubilidad”.

Justifica esta aserción con el testimonio de lo dispuesto, a este respecto, en varios fueros, algunos de ellos españoles —Usagre, Cáceres, etcétera—. Por lo que respecta concretamente a las relaciones de derecho sucesorio entre padres e hijos, recoge la disposición del Fuero Real, que establece: “El fiyo que no es de bendición que no herede”; pero advierte que el Fuero Real negó la sucesión a los hijos de matrimonios no bendecidos por el sacerdote, porque ese mismo Código castellano se propone justamente prohibir y combatir todos los matrimonios a furto. Era la lucha por la publicidad en la celebración del casamiento, que tanto interesaba al Estado. Y siendo ese el fin de esa compilación